



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 223 006 2016—00856-00,
San José de Cúcuta, 18 ABR 2023

Mediante escrito visto a los folios 54 al 56, la entidad demandante el BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 652 del Código de Comercio en armonía con los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

Como quiera que la cesionaria solicita que se reconozca como su apoderado judicial al la apoderado judicial del cedente, se accede y procede a reconocerla como apoderado judicial de la empresa cesionaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Prendario Rdo.54001-40-03-006-**2017-00299-00**.
Con **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 18 ABR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Prendario seguido actualmente por el señor **HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ**, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 15 de Septiembre de 2022(ver folio 65) en contra de **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**, para resolver sobre la terminación del presente proceso bajo la figura de **DACION EN PAGO**.

El Art. 2407 del C.C., señala que si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda, un objeto distinto del que se le adeuda, queda irrevocablemente extinguida la fianza, y por consiguiente la obligación primitiva, aunque después sobrevenga la evicción del objeto, en el sublite el deudor principal es decir, el señor **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**, identificado con la C.C. 80.084.213 de Bogotá, mediante acuerdo extraprocésal con la parte demandante solicitan la terminación del proceso bajo la figura señalada en aras de dar por terminada una obligación que afecta su patrimonio.

Tenemos que la dación en pago es una de las formas especiales de pago o cumplimiento de las obligaciones, mediante el cuál se permite al deudor pagar con una prestación diferente extinguiéndose así el crédito sin importar si el objeto entregado corresponde o no a su valor primitivo.

El Art. 1625 del Código Civil señala que: “ **Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.**”

Así las cosas lo solicitado es procedente y como quiera que se dan las exigencias señaladas en los art. 1672 y 1678 del Código Civil, para que se configure la dación en pago como son: La ejecución de una prestación con ánimo de pagar, diferencia entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento de las partes, así como la capacidad de las partes, el despacho accederá a dicha solicitud, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado bajo la figura de "**DACION EN PAGO**", el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO seguido por **HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ**, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 15 de Septiembre de 2022(ver folio 65) en contra de **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO,,** de conformidad con los artículos 2407 del C.C., y el artículo 461 del C.G.P.

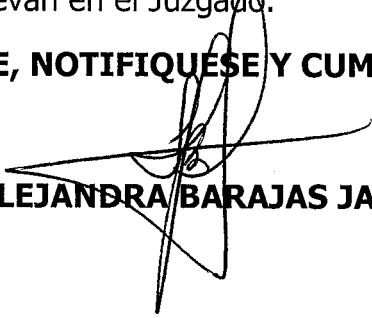
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución y de la PRENDA SIN TENENCIA.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la **DACION EN PAGO** relacionada con el vehículo de las siguientes características: **PLACA:** MIO829; **Color:** Plata Brillante; **Marca:** CHEVROLET; **modelo:** 2013; Línea: AVEO EMOTION; a favor del acreedor CESIONARIO **HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ** identificado con la C.C.1.005..052.835 de pampóna , en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 15 de Septiembre de 2022(ver folio 65).

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2017-00458-0.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDY ANGELICA ESCALANTE CARVAJAL.

San José de Cúcuta, 18 ABR 2023

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-290178 de propiedad de la demandada **LUDY ANGELICA ESCALANTE CARVAJAL**, identificada con la C.C. 27.721.083, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **SESENTA y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA y CINCO MIL PESOS MCTE(\$69.785.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$104.677.500,00)**.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **SESENTA y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA y CINCO MIL PESOS MCTE(\$69.785.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$104.677.500,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 223 006 2017-01007-00.

San José de Cúcuta, 11 8 ABR 2023

Mediante escrito visto a los folios 51 al 53, la entidad demandante el BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 652 del Código de Comercio en armonía con los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

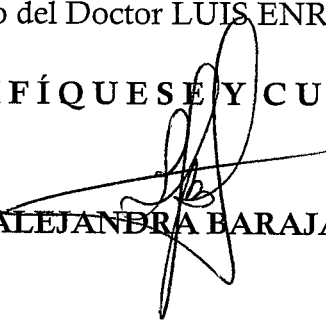
PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

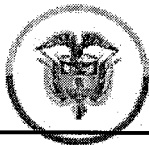
SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., para que designe apoderado judicial que la represente en el presente proceso, toda vez, que es de público conocimiento el fallecimiento del Doctor LUIS ENRIQUE PEÑARA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 223 006 2018-001 02-00.

San José de Cúcuta, **18 ABR 2023**

Mediante escrito visto a los folios 52 al 54, la entidad demandante el BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 652 del Código de Comercio en armonía con los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

Como quiera que la cesionaria solicita que se reconozca como su apoderado judicial al la apoderado judicial del cedente, se accede y procede a reconocerla como apoderado judicial de la empresa cesionaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 223 006 2019-00121-00.

San José de Cúcuta, **18 ABR 2023**

Mediante escrito visto a los folios 90 al 92, la entidad demandante el BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 652 del Código de Comercio en armonía con los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

Como quiera que la cesionaria solicita que se reconozca como su apoderado judicial a la apoderada judicial del cedente, se accede y procede a reconocerla como apoderada judicial de la empresa cesionaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S.-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DIANES ESPERANZA LEON LIZARAZON, como apoderada judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2020-0088-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: PELETERIA MAXIVENTAS SAS Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención que de lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a Ultimo folio¹, donde se realiza una solicitud de embargo de remanente y producto del remate de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del procesos con radicado 54001315300420200003600 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander) y proceso 54001315300720200002400 Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Norte de Santander), radicado bajo el No. 54001315300420200003600, adelantado contra **PELETERIA MAXIVENTAS SAS**, identificado con NIT No. 900944405-5, promovido por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Norte de Santander), radicado bajo el No. 54001315300720200002400, adelantado contra **PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900944405-5, promovido por BANCOLOMBIA S.A.

LÌBRESE oficio en tal sentido, a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 27-SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES 2020-00088. PDF. Expediente digital.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00282-00.

San José de Cúcuta, 18 ABR 2023

Mediante escrito allegado al presente cuaderno, la entidad demandante el **BANCO DE OCCIDENTE**, allega escrito de cesión de crédito en favor de **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.060.442-3, indicando que se ha transferido a título de cesión la obligación ejecutada dentro del presente proceso al **CESIONARIO**, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados que son objeto de persecución en el presente proceso, y que cubija exclusivamente las acreencias de las cuales es titular el **BANCO de OCCIDENTE**, allega escrito de cesión de crédito en favor de **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.060.442-3, los certificados de existencia y representación legal de la entidad bancaria cedente, y el certificado de existencia y representación de **REFINANCIA S.A.S.**

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 652 del Código de Comercio, 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberá ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá mediante anotación por estado.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante en el presente proceso a **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.060.442-3.

Como quiera que la cesionaria solicita que se reconozca como su apoderado judicial al la apoderada judicial del cedente, se accede y procede a reconocerla como apoderada judicial de la empresa cesionaria.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2020 a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO de OCCIDENTE S.A.**, hoy demandante **REFINANCIA S.A.S.** y en contra de la señora **JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo valor base de la ejecución (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en favor de **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.060.442-3, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante en el presente proceso a **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.060.442-3, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se debe realizar mediante anotación por estado de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme a lo consignado en el contrato de cesión de crédito obrante en el presente proceso. presente cuaderno.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

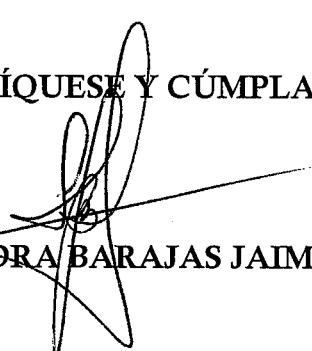
SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.146.255,35** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00418-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **540014003006-2020-00418-00**, a efectos de dar trámite al documento que contiene la Cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y REINTEGRA S.A.S., presentada ante este Despacho judicial el pasado día 10 de abril hogaño.

Estudiado el proceso se tiene lo siguiente, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de noviembre de 2020, en el cual se le solicitaba a la procuradora judicial de la parte actora aclarar, del porque se habían presentado dos demandas con los mismos hechos, pretensiones y título valor, toda vez que ya se tramitaba en este Despacho el proceso ejecutivo radicado **No. 285-2020**, contra el mismo deudor, hechos, pretensiones y título valor del presente 418-2020; en atención a lo anteriormente anotado y a que la apoderada no realizó manifestación alguna sobre la providencia precitada, se dispondrá el rechazo de esta demanda.

En relación con la cesión de crédito anteriormente señalada, se pone en conocimiento a la parte actora, tal y como se le indicó en auto del 20 de noviembre de 2020 que, en este Despacho judicial ya obra demanda ejecutiva, contra el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA**, por los mismos hechos, pretensiones y título valor, radicada bajo el radicado No. **540014003006-2020-00285-00**.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

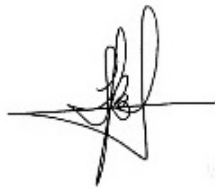
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte actora, lo indicado en la parte motiva de esta providencia, acerca del proceso radicado No. **540014003006-2020-00285-00**.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO—Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2020-00537-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ
DEMANDADO: MARICELY CAICEDO Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita decretar medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, frente a lo anterior encuentra el Despacho que no resulta procedente decretar tal medida ,toda vez que en auto del nueve (9) de diciembre de 2020 en el numeral segundo de la parte resolutive se decretó el embargo y posterior secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-159375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y atendiendo el capital del proceso en virtud del artículo 599 del C.G. del P., se considera haber decretado lo necesario.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de instrumentos públicos del inmueble en mención, el cual, evidencie la materialización de ejecución de la medida ordenada, pues se arrió (archivo 21) constancia de pago, faltando tal documental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte.
RADICADO: 540014003006-2022-00726-00
SOLICITANTE: MARÍA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR Y OTROS
ABSOLVENTE: JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho la presente Prueba Extraprocesal, a efectos de dar trámite a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que admitió la presente Prueba, teniendo en cuenta que en los documentos allegados por la apoderada judicial del Absolvente se da cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2° del precitado auto adiado el cuatro de octubre de 2022.

Al respecto de las notificaciones a los absolventes de las Pruebas Extraprocesales, que el artículo 183 de C.G.P., indica que deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, la Corte ha señalado lo siguiente: *“lo esencial de la notificación personal es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple por los funcionarios que la ley señala”*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el aquí Absolvente, ya tiene conocimiento de la providencia judicial que admitió la presente Prueba Extraprocesal, se tendrá notificado por conducta concluyente al mismo, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia virtual correspondiente. Igualmente, se le reconocerá personería para actuar en la presente, a la Abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, en calidad de apoderada judicial del absolvente.

Por lo anteriormente señalado y en cumplimiento del artículo 183 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 13483969 de Cúcuta, de la presente Prueba Extraprocesal.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, quien podrá actuar como apoderada judicial del Absolvente, señor **JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR**.

TERCERO: Señalar el día 25 de MAYO de 2023, a las 09:00 a.m., a fin de que, en audiencia pública, el señor **JAVIER ORTIZ VILLAMIZAR**, identificado con

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia 080 del 6 de marzo de 1990, M.P. Pedro Lafont Pianetta.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

C.C. No. 13483969 de Cúcuta, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente tramite de Prueba Extraprocesal, a su correo electrónico registrado en el plenario, el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-2022—00938-00.

Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 18 ABR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIETH PAOLA MENDEZ OVALLOS y HECTOR ALEJANDRO PEÑARANDA VERA.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y la representante legal de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **JULIETH PAOLA MENDEZ OVALLOS y HECTOR ALEJANDRO PEÑARANDA VERA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003006-2023-00022-00.

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LEYLA REYES SALCEDO y MYRIAM SUAREZ
GARZON.

San José de Cúcuta, 18 ABR 2023.

Se encuentra al despacho la presente demanda de referencia para resolver sobre el retiro de la demanda requerido por la apoderada judicial de la parte demandante.

Estudiada la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI sin necesidad de devolución por ser un proceso virtual.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: HIPOTECARIO.

RADICADO: 540014003006-2023-00161-00.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR.

San José de Cúcuta, 18 ABR 2023

Se encuentra al despacho la presente demanda de HIPOTECARIA, seguida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, identificada con C.C. # 63.495.429, para resolver sobre el retiro de la demanda requerido por la apoderada judicial de la parte demandante.

Estudiada la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI sin necesidad de devolución por ser un proceso virtual.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: PROCESO DECLARATIVO-DIVISRIO-
RADICADO: 540014003006-2023-000257-00
DEMANDANTE: MARÍA BELÉN ROLÓN DUARTE
DEMANDADO: CARMEN CECILIA SOSA JAIMES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **MARÍA BELÉN ROLÓN DUARTE**, quien actúa mediante apoderado judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con la admisión, sin embargo, se advierte que del folio de matrícula Inmobiliaria 260-38212 obrante en expediente¹ se trata de una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno ejido, a su vez de la anotación 01 se tiene lo que existe sobre la misma es una declaración de construcción, afirmación que es respalda en la escritura pública cincuenta y nueve (59) de la Notaria Sexta de Cúcuta y escritura de ratificación treientos cincuenta y uno (351) del 18 de febrero del 2021 de la misma notaria.

Por lo anterior, tanto la demandante como la demanda no tienen el derecho de propiedad sobre el terreno si no una declaración de construcción, así pues, para impetrar y seguir adelante con el proceso Divisorio recuérdese que uno del requisito es el derecho de propiedad, y que mismo pertenezca en forma solidaria a varias personas.

En ese orden de ideas, no resulta procedente tramitar el presente proceso divisorio en cuanto la propiedad del bien recae en el Estado, no obstante, diferente situación ocurre con la mejora, en ese entendido la parte actora deberá adecuar la demanda y el poder aclarando que lo objeto de división es la declaración de construcción realizadas sobre el terreno con folio de matrícula inmobiliaria 260-38212.

Por otra parte, el avalúo del bien debe hacerse en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.G. del P., avalúo no aportado, en igual sentido no se acompañó la demanda del dictamen pericial o constancia de la imposibilidad de realizarlo por parte del profesional idóneo lo anterior en los términos del artículo 406 ejusdem.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ Folio 9-10. Archivo 01-demnada.pdf. Expediente digital.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00265-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA
DEMANDADO: LEYDI JIMENA TORRES CASTELLANOS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, actuando por medio de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se advierte que no se aportó prueba de la existencia y representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y prueba de la relación de esta última con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, lo anterior con fundamento en el numeral 2 artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 del C.G.del P. y su relación

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-mínima cuantía-
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00266-00
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S.
DEMANDADOS: ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE
TECNOLOGIA AVANZADA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **BEST MEDICAL GROUP S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del **ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por las facturas electrónicas BMG-22391, BMG-22392, BMG-22488, BMG-22489, BMG-22560, BMG-22651, BMG-23460, BMG-23488, BMG-23489, BMG-23706 y BMG-25377, vista la demanda encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por lo siguiente:

Revisado el contenido de las facturas y la documental aportadas, se advierte que no se encontró constancia de remisión (trazabilidad), requisito indispensable según el artículo 774 del código de comercio, le asiste entonces a la parte demandante aportar prueba de que la factura se remitió a un canal autorizado para tal fin por el demandante.

De otra parte, si bien el artículo 773 del Código de Comercio establece que, *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*, el demandante el acápite denominado “Juramentación de aceptación Tácita”, manifestó que concurrían tal situación, sin embargo de la misma se debe dejar constancia en el aplicativo RADIAN, según el parágrafo 2° del Decreto 1154 de 2020, documental no obrante dentro del expediente.

En igual forma, cabe recalcar que para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.



PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. [...]

De lo anterior se tiene que las facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico¹, de ella se obtiene constancia de exigibilidad, tal como lo expresó la corte suprema de justicia- Sala de Casación Civil, al manifestar que:

[...] el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971².

Ahora bien, revisado el expediente tampoco reposa tal documentación, por lo anterior, las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos para que preste merito ejecutivo y se constituya como título valor.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

¹ Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

² Sentencia STC14542-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.



TERCERO: reconocer personería jurídica al abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera, en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANIA
REAL –Menor cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2023-00267-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YEISON RICARDO MANDON MARTINEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, no obstante, la pretensión primera no se ajusta a lo establecido en numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., pues se pretende que se libre mandamiento de pago por el pagaré número **91990036336**, identificación que no concuerda con el aportado el cual corresponde al No. **61990036336**, por lo tanto, debe fijarse con precisión la identidad del título base de recaudo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00269-00
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO
DEMANDADO: INVERSIONES AVIOA S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva por obligación de hacer, interpuesta por **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **INVERSIONES AVIOA S.A.S.**, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda ejecutiva se observa que en la misma se pretende librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer consistente en que el demandado *ejecute* “*el TRASPASO DE PROPIEDAD del vehículo de placa GZO509*”. El Despacho advierte que tal como se fijó en el acápite de notificaciones la demandada tiene como domicilio Carrera 55A Calle 26-126, del municipio de Rionegro, Antioquia, información respaldada por el certificado de la cámara de comercio aportado¹.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (numeral 1 artículo 28 C.G. del P.), pues si bien el demandante establece la competencia en razón al lugar de celebración y cumplimiento de las obligaciones, este no se acordó dentro del contrato de compraventa No. 2440.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 No. 1° del Código General del Proceso²; en concordancia, con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)-REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ Folio 15-22. Archivo 01-Demanda 2023-00269 Ejecutiva y Anexos.pdf. expediente digital.

² Ley 1564 de 2012



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)- REPARTO, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00270-00
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S.
DEMANDADO: RENSO ISRAEL RAMIREZ BRAVO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva, interpuesta por **BEST MEDICAL GROUP S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **RENSO ISRAEL RAMIREZ BRAVO**, representante legal de **DROGUISALUD PLUS RAMIREZ BRAVO**, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda ejecutiva se observa que en la misma se pretende librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas BMG- 1192, BMG- -12403, BMG- 12735, BMG- 12736, BMG- 12739, BMG13152, BMG- 13153, BMG-13156, BMG-13319, BMG-13655, BMG-13658, BMG13666, BMG-13870, BMG-14773, y BMG-14774. El Despacho advierte que tal como se fijó en el acápite de notificaciones el demandado tiene como domicilio CR. 7 NRO. 13-70 LOC. 101 - La palmita, Villa Rosario (Norte de Santander), información respaldada por el certificado de la cámara de comercio aportado¹ y las facturas electrónicas base de recaudo.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (numeral 1 artículo 28 C.G. del P.), el cual no corresponde a esta municipalidad.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 No. primero del Código General del Proceso²; en concordancia, con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ Folio 21-23. Archivo 03-ANEXOS Y ACERVO PROBATORIO.pdf. expediente digital.

² Ley 1564 de 2012



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00271-00
DEMANDANTE: ASYCO S.A.S
DEMANDADO: JEFFERSON GRACILIANO MONTAÑEZ GIL y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ASYCO S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JEFFERSON GRACILIANO MONTAÑEZ GIL, HILDA GUTIERREZ FLOREZ y BELKYS MAGALY GIL SIERRA** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda no se ajusta a los requisitos del numeral cuarto del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que no se hace mención las fechas en que se causaron y a la tasa en que se calcularon los relacionados intereses de plazo, lo cual es contrario a los criterios de presión y claridad de artículo citado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Marcela Contreras Chinchilla, en los términos y para los fines de poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DECLARATIVO.
RADICADO: 540014003006-2023-000275-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALEXIS LABRADOR CHACÓN
CAUSANTE: MARCOS JESÚS SALAMANCA RANGEL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **VÍCTOR ALEXIS LABRADOR CHACÓN**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se advierten las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones primeras de la demanda, no se encuentra acorde con la naturaleza de lo solicitado, es decir la pretensión debe ir encaminada a que sea el despacho previo a un proceso quien decrete la responsabilidad del demandado.
2. La pretensión segunda enfocada a que el demandado en compañía del demandante concurra a la autoridad de tránsito, para que el primero sea quien soporte la multas y/o comparendos impuestos a la parte actora, no resulta ser propia de los procesos declarativos, por lo anterior debe la parte actora reformularla en armonía con el tipo de proceso a tramitar.

Se requiere a la parte demandante con la finalidad que establezca de manera precisa cual es tipo de proceso a tramitar y de ello establezca las pretensiones del caso, no dejando de lado que deben ir ceñidas a los hechos.

3. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y enumerados, quiere decir lo anterior que se encuentran todos acumulados en un solo párrafo, y sin un orden cronológico y circunstancial que guarde relación con las pretensiones.
4. El juramento estimatorio presentado no guarda relación con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.del P., habidas cuentas que no se indica si el monto corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y menos estableciendo la forma en que se calculan.
5. No se fijó la cuantía del proceso.
6. Se omitió hacer mención en la demanda de la ciudad donde recibe notificaciones el demandado.
7. En la demanda se menciona una motocicleta (bien mueble) sin que la misma sea debidamente caracterizada según lo exige el artículo 83 del C.G.del P.
8. La demanda y sus anexos no se remitió al demandado tal como lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.



Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal
Sumario.**
RADICADO: **540014003006-2023-00278-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S.**
DEMANDADO: **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO en calidad de representante legal de **RENTABIEN S.A.S.** identificada con NIT. 890.502.532-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ANGELA PATRICIA ORTIZ GALVIS**, identificada con C.C. # 1.093.776.044 de Los Patios.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00288-00
DEMANDANTE: CIRO JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: LEIDY SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda a tramitar por el proceso verbal sumario de Restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por el señor **CIRO JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra la señora **LEIDY SÁNCHEZ**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., debido a que se alega que el contrato de arrendamiento no fue por escrito, debió allegarse con la demanda la confesión de la arrendataria hecha en interrogatorio de parte extraprocesal de la existencia del contrato de arrendamiento, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2.- Se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 83 del C.G.P., en el sentido que no especificaron los linderos actuales del bien objeto de la demanda, toda vez que, en el libelo demandatorio la apoderada judicial de la parte actora indica que los linderos del bien inmueble se señalan en el Certificado de Libertad y Tradición allegado anexo a la demanda¹, este último documento indica que los linderos del mismo están contenidos es en la Escritura # 5262 de la Notaria 3 de Cúcuta, es decir no se identificó debidamente el inmueble del que se hace mención en la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 384, y 83 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisibile la demanda, debiendo la parte actora adecuar cada uno de los requerimientos realizados a la normatividad pertinente, en un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

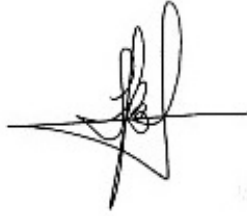
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ Archivo virtual 01 DEMANDA 2023-PDF, folio 17.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**
 – Verbal Sumario.
RADICADO: **540014003006-2023-00289-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
DEMANDADO: **BIOCICLO S.A.S. E.S.P.**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés.

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** -NIT. # 890.502.559-9, representada legalmente su Gerente, el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad: **BIOCICLO S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT # 900.462.766-1, representada por INGRID ELIANA APONTE WILCHES identificada con C.C. # 60.356.033 de Cúcuta

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, conforme al poder general anexo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ